

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO ENTRE ORANGE ESPAGNE, S.A.U. Y
OCEAN'S NETWORK, S.L. POR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA
CESAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MAYORISTAS****CFT/D TSA/051/16/DESCONEXIÓN SERVICIOS ORANGE vs. OCEAN'S****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 21 de junio de 2017

Finalizada la instrucción del procedimiento administrativo con nº CFT/D TSA/051/16 iniciado a instancias de la entidad Orange Espagne, S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Conflicto de acceso presentado por Orange Espagne, S.A. Unipersonal contra Ocean's Network, S.L.**

Con fecha 23 de diciembre de 2016, se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), un escrito presentado por Orange Espagne, S.A. Unipersonal (en lo sucesivo, Orange), por el que interponía un conflicto de interconexión contra Ocean's Network, S.L. (en adelante, Ocean's) al no pagarle ésta los servicios mayoristas de telecomunicaciones prestados a partir de un determinado momento de 2016.

Concretamente, Orange señalaba que dicho impago se ha incrementado *"notablemente (...) a partir del mes de Julio, efectuando tan sólo algunos pagos parciales que están muy lejos de cubrir las cantidades facturadas, con lo que a fecha de hoy presentan un impago de [CONFIDENCIAL VP¹] euros que aumenta con la emisión de cada nueva factura"*. Añadía la operadora que *"en*

¹ Confidencial en la versión pública de la Resolución.

caso de impago es clara la posibilidad para Orange de cesar la prestación de los servicios a Ocean´s”.

Por todo ello, la operadora solicitaba que se procediera a “*estimar la solicitud de mi representada y autorizar la rescisión de los servicios a la entidad Ocean´s, debido a la situación de impago en la que la misma se encuentra, y dada la habilitación contractual para ello existente*”.

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información a Ocean´s

Mediante escritos de fecha 9 de enero de 2017 de la Directora de Telecomunicaciones y de Servicios Audiovisuales, se notificó a las entidades interesadas el inicio del procedimiento de conflicto, otorgándoles un plazo de diez días para que realizasen las alegaciones que tuvieran por convenientes. Asimismo, se realizó un requerimiento de información a Ocean´s para que aclarase los motivos del impago a Orange.

TERCERO.- Escrito de alegaciones y de contestación de Ocean´s al requerimiento de información

Con fecha 22 de febrero de 2017 tuvo entrada en el registro de la Comisión escrito de Ocean´s en virtud del cual formulaba alegaciones sobre la solicitud formulada por Orange y contestaba al requerimiento de información practicado por esta Comisión.

CUARTO.- Declaraciones de confidencialidad

Mediante escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de fecha 5 de mayo de 2017 se acordó de oficio declarar la confidencialidad, frente a cualquier tercero ajeno al expediente, de determinados datos e información contenidos en el escrito de Orange de fecha 23 de diciembre de 2016 y en el escrito de Ocean´s de fecha 22 de febrero de 2017, que pudieran afectar al secreto comercial o industrial de los operadores interesados en el presente conflicto.

QUINTO.- Trámite de audiencia

Mediante escrito de 5 de mayo de 2017, y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó a Ocean´s y Orange el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgándoles trámite de audiencia por un plazo de diez días, para que efectuaran las alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

SEXTO.- Alegaciones en el trámite de audiencia

Con fechas 23 y 24 de mayo de 2017 se recibieron en la Comisión las alegaciones de Ocean's y Orange, respectivamente, al informe de audiencia referido anteriormente.

SÉPTIMO.- Aportación de información y documentación complementaria por parte de Ocean's

Los días 15 y 20 de junio de 2017, Ocean's presentó en esta Comisión nueva información y documentación en el marco del presente conflicto. En particular, con fecha 20 de junio de 2017, Ocean's ha solicitado un aplazamiento de la adopción de resolución del conflicto, al haber recibido una propuesta de acuerdo por parte de Orange.

OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió, en fecha 20 de junio de 2017, informe sobre el presente procedimiento.

A los anteriores Antecedentes son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto analizar y resolver la solicitud presentada por Orange de que se autorice la cesación de los servicios mayoristas de telecomunicaciones prestados a Ocean's, debido a la situación de impago en la que la misma se encuentra y dada la habilitación contractual para ello existente.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de

los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la LCNMC, esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Habida cuenta de lo anterior, esta Comisión resulta competente para conocer la solicitud planteada por Orange.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver la solicitud realizada por Orange es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre las relaciones entre las partes motivo del presente conflicto

Tal y como se ha expuesto en sede de Antecedentes, Orange ha presentado ante esta Comisión un escrito solicitando que la CNMC le autorice a dejar de prestar servicios mayoristas de telecomunicaciones a Ocean's, en virtud del contrato de fecha 1 de diciembre de 2010, celebrado entre ambas entidades².

Según el Anexo I de dicho contrato Orange ofrecería a Ocean's los siguientes servicios: servicio de reventa de interconexión de acceso, servicio de acceso geográfico, servicio de tránsito nacional a España Fijo, servicio de tránsito nacional a España Móvil, servicio de tránsito nacional a España Red Inteligente y servicio de tránsito internacional.

Orange formula su solicitud debido al impago recurrente por parte de Ocean's de determinadas facturas y al crecimiento exponencial de la deuda a medida que transcurre el tiempo, ya que los pagos que está efectuando Ocean's son muy pequeños y puntuales y no cubren las facturas giradas por el consumo de los servicios que está llevando a cabo.

A través de dicha solicitud Orange acredita, mediante la aportación de copia de los apuntes de su Libro Mayor³, que Ocean's ha impagado los servicios mayoristas prestados por Orange a lo largo de 2016, incrementándose dicho impago a partir del mes de julio y hasta el día 23 de diciembre de 2016, en que presentó el conflicto contra Ocean's. Según Orange, a fecha de la presentación

² Dicho contrato fue firmado por Jazztel, subrogándose Orange en su posición contractual tras la absorción de Jazztel por Orange.

³ El libro mayor o mayor contable es un libro que recoge todas las operaciones económicas registradas en las distintas cuentas contables de la empresa de manera cronológica.

del presente conflicto, Ocean's le adeudaba un importe de **[CONFIDENCIAL VP]**.

Asimismo, en el escrito de interposición del conflicto Orange aporta un correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2016 de Ocean's a Orange (Anexo 3) en el que la operadora reconoce el impago. Concretamente, en dicho correo, Orange señalaba:

[CONFIDENCIAL VP].

A lo que Ocean's contestó lo siguiente:

[CONFIDENCIAL VP].

En fecha 22 de febrero de 2017 Ocean's presentó alegaciones y contestó al requerimiento de información formulado por esta Comisión, reconociendo la existencia de impagos de los servicios referidos.

En dicho escrito de alegaciones y de contestación al requerimiento de información formulado por esta Comisión, Ocean's no justifica los motivos del impago, únicamente alude a determinadas diferencias en la cuantía total – refiriéndose a determinados pagos a cuenta realizados-, y hace referencia a su intención de formalizar un calendario de pagos a través del cual se solvente la deuda que mantiene con Orange. Sin embargo, Ocean's no concretaba en qué consistía esta propuesta de calendario de pagos a esta Comisión –ni consta en la documentación aportada que concretase a Orange el citado calendario de pagos, en aquel momento-.

Según Ocean's, si bien Orange reclamaba una cantidad de **[CONFIDENCIAL VP]** euros, había ido haciendo entregas a cuenta de la deuda y en fechas recientes había abonado un total de **[CONFIDENCIAL VP]** euros. Ello demostraba la voluntad inicial cumplidora de Ocean's pero, también, que la cantidad que adeudaba a Orange era elevada y que el problema no se estaba solucionando con el transcurso del tiempo.

Posteriormente, en su escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia, de fecha 23 de mayo de 2017, Ocean's afirma haber intentado que Orange admita un plan de pagos que resulte beneficioso para ésta y que cobre el importe de la deuda con garantías adicionales.

La operadora aporta un correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2017, en el que plantea a Orange dicho plan de pagos, proponiendo el pago de todas las cantidades pendientes (la deuda había ascendido a **[CONFIDENCIAL VP]**) antes de la fecha 31 de diciembre de 2017, con un abono inmediato del 10% del total de las cantidades debidas y garantizando la totalidad de la deuda con el patrimonio personal del administrador. Ocean's concreta, asimismo, dicho plan de pagos mediante burofax de 22 de mayo de 2017, que consistiría en:

[CONFIDENCIAL VP]

Mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2017, Orange acusa recibo de la propuesta de Ocean's, y alude a que en dicho plan de pagos no está incluida la constitución del mecanismo de prepago contractual sobre el consumo en curso, a lo que Ocean's contesta que en el primer pago pendiente incluirían tanto el referido porcentaje del 10% (sobre la cantidad adeudada) como la suma de la estimación de los consumos en curso, que asciende a **[CONFIDENCIAL VP]**, en concepto de prepago.

A pesar del referido intento de llegar a un acuerdo entre ambas entidades, en fecha 24 de mayo de 2017, Orange presenta escrito de alegaciones al informe de audiencia, en el que manifiesta que la deuda se ha seguido incrementando, a **[CONFIDENCIAL VP]** y solicita que se autorice la resolución definitiva de su actual relación comercial en el menor tiempo posible.

En fecha posterior (15 de junio de 2017), Ocean's ha puesto en conocimiento de esta Comisión que se están llevando a cabo negociaciones con Orange con la finalidad de llegar a un acuerdo que evite poner fin a su relación contractual.

A tal efecto, aporta los correos electrónicos intercambiados entre ambas entidades, y en uno de ellos Orange se compromete a, una vez firmado el plan de pagos por ambas, notificar a esta Comisión la *“voluntad de Orange de retirarse del conflicto”*.

Ocean's aporta, asimismo, justificantes del pago de **[CONFIDENCIAL VP]** el 24 de mayo de 2017 y de **[CONFIDENCIAL VP]** el 29 de mayo de 2017, ambas cantidades en concepto de prepago por los consumos en curso, así como de **[CONFIDENCIAL VP]** el día 13 de junio de 2017, que correspondería al 10% del total de la deuda pendiente con Orange.

Según Ocean's, las negociaciones en curso para llegar a un acuerdo, el plan de pagos presentado, los pagos hechos para Ocean's y la facturación de Orange en prepago garantizan el cumplimiento por su parte de sus obligaciones de pago, siendo la desconexión a miles de clientes la medida más gravosa y perjudicial para los consumidores.

En fecha 20 de junio de 2017, Ocean's ha vuelto a presentar nuevo escrito en el que comunica que el día 16 de junio de 2017 recibió propuesta de acuerdo por parte de Orange en la que ésta se compromete nuevamente a la retirada del conflicto de interconexión, afirmando que las negociaciones están encaminadas, ultimándose los detalles en cuanto a la forma, modo y plazos específicos de pago.

No obstante, a fecha de la presente Resolución, no se ha recibido en esta Comisión acuerdo alguno entre ambas entidades sobre dicho plan de pagos, ni escrito de Orange desistiendo del conflicto planteado.

SEGUNDO.- Sobre la cesación de la prestación de servicios mayoristas por Orange a Ocean's

Procede a continuación hacer referencia a las previsiones del contrato entre Orange y Ocean's para los casos de impago. En la cláusula 2.2 del mismo se establece la obligación de Ocean's de asumir sus obligaciones de pago en los términos de la cláusula 7. Esta cláusula señala, entre otros aspectos, que Ocean's es el responsable del pago de la cantidad íntegra establecida en las facturas que le envíe Orange –salvo discordancias en los consumos u otras incidencias-, con independencia de la situación de los pagos que le pudieran ser adeudados a Ocean's por sus propios clientes finales (7.2.4).

Asimismo, se estableció que Ocean's debía anticipar a Orange el importe a cobrar por los servicios mayoristas que, en función del consumo anterior, fuera Ocean's a requerir (modalidad de prepago) (7.2.5) y que, el hecho de no proceder Ocean's a la constitución del prepago tendría el efecto de colocarlo automáticamente en situación de mora y obligarle al abono de intereses (7.3.1).

Por otro lado, en la cláusula 11.1 b) del contrato -sobre causas de resolución anticipada- se establece que Orange podrá resolver el contrato en cualquier momento, previo aviso por escrito en el caso de *“impago de las facturas, siempre que, requerida la parte de mora, no haga efectivo su importe en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas”*

Expuesto lo anterior, y sin que corresponda a esta Comisión entrar a valorar cuál es el importe de la deuda –cuya existencia (aunque con diferencias en la cantidad) en cualquier caso es reconocida por Ocean's-, lo relevante en el marco del presente conflicto es resolver sobre la justificación existente para autorizar o no a Orange la suspensión de servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas y la consecuente resolución del contrato.

Debe señalarse que Orange ha venido reclamando reiteradamente el pago de los servicios prestados a Ocean's, sin haber cesado en la prestación de sus servicios mayoristas a esta empresa, habiendo ésta incumplido una de las obligaciones esenciales del contrato, al no proceder al pago de la totalidad de la deuda por los servicios prestados.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC –y anteriormente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones- ha venido rechazando que los operadores tengan la obligación de soportar impagos continuos por la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Entre otras, véanse las

Resoluciones de esta Sala de 17 de marzo⁴ y 8 de octubre de 2015⁵. En ambas resoluciones, la CNMC autorizó el cese de la prestación de servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas por incumplimiento continuo de la obligación de pago por los servicios recibidos. Asimismo, pueden verse las resoluciones más recientes de fechas 12 de mayo de 2016⁶ y 4 de mayo de 2017⁷.

Al igual que en supuestos anteriores, en el presente caso, se considera que, al haber impagos reiterados de los servicios prestados desde el año 2016, Orange está autorizado a cesar en la prestación de servicios mayoristas a Ocean's y a resolver el contrato existente entre ambas empresas, consecuentemente, de conformidad con lo previsto en el mismo.

En este punto, y como se ha expuesto, si bien resulta cierto que Ocean's presentó a Orange un plan de pagos en fecha 22 de mayo de 2017, con posterioridad a emitirse informe de audiencia por esta Comisión, y que la empresa ha acreditado el pago de los consumos en prepago pendientes de abono así como el primer plazo del plan de pagos ofrecido, Orange, por su parte, no ha dado su conformidad a dicho calendario ni se ha presentado ante esta Comisión acuerdo alguno entre ambas entidades o escrito de desistimiento del conflicto

En esta situación, esta Sala estima procedente autorizar la cesación de servicios mayoristas, no concurriendo razones de interés jurídico-público o de mantenimiento de la competencia que aconsejen a esta Comisión mantener el acceso (interconexión) de Ocean's a la red de Orange en estas circunstancias. Ocean's hubiera podido contratar tales servicios con otros operadores y ha tenido tiempo para negociar una modificación de precios o un contrato con un tercer operador, aspectos que no han sido argumentados en el presente expediente por Ocean's.

Dicho esto, en respuesta a las alegaciones de Ocean's presentadas en el trámite de audiencia, sobre la falta de competencia de este organismo para autorizar la resolución del contrato mayorista, procede indicar que este organismo se pronuncia fundamentalmente sobre la facultad de Orange de cesar su prestación de servicios mayoristas. Siendo una relación mayorista de servicios de comunicaciones electrónicas, en caso de conflicto (como es el caso que nos ocupa), corresponde su resolución a la CNMC. La consecuente posibilidad de resolver el contrato mayorista deriva de lo anterior.

⁴ Expte. CNF/DTSA/1237/13/TELEFÓNICA vs DTI2 OBA RESOLUCIÓN CONTRATO

⁵ Expte. CFT/DTSA/1720/14/RESOLUCIÓN CONTRATO JAZZTEL v. SEASUNTEL

⁶ Expte. CFT/DTSA/018/15/DESCONEXIÓN SERVICIOS ORANGE v. TELEMÍNUTOS

⁷ Expte. CFT/DTSA/034/16/DESCONEXIÓN SERVICIOS ORANGE v. VECINDARIO

A este respecto, cabe referirse a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2008⁸, que avala la competencia de la CNMC para pronunciarse sobre la interpretación y resolución de los contratos, al señalar lo siguiente:

“El derecho de TF a proceder a la desconexión de RC y a resolver el acuerdo general de interconexión con la citada sociedad fue reconocido por la Administración y su conformidad a derecho fue admitida de manera inequívoca por la Sala de instancia, según lo declarado por la misma en los fundamentos de derecho reproducidos supra. Nada puede objetarse a dicha decisión, pues es claro que concurría una causa de resolución del contrato, según declara probado la Sala juzgadora y no niega la empresa RC”.

En un sentido similar el citado Tribunal en recientes Sentencias de 10 de noviembre de 2016⁹ y 2 de diciembre de 2016¹⁰ reconoce las competencias de la CNMC para velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas y económicas vinculadas a los contratos de interconexión.

En definitiva, la intervención de esta Comisión en el presente caso encuentra su amparo en la competencia de este organismo para garantizar que la relación mayorista entre los operadores tenga lugar en condiciones equitativas. La prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones conlleva unos costes para los operadores y, por tanto, los mismos han de ir acompañados de la correspondiente contraprestación. Si ésta no se realiza durante un período continuado no puede más que autorizarse el cese de los servicios mayoristas, máxime cuando así lo prevé el propio contrato entre las partes.

Por otra parte, en relación con la alegación de Ocean’s según la cual el contrato comprende algunos servicios no regulados, como los de tránsito, que quedan fuera de la competencia de la Comisión, debe indicarse que, aunque no se trate de un servicio regulado en sentido estricto, en el marco de un procedimiento de definición y análisis de mercados a los que se refiere el artículo 13 de la LGTel, esta Comisión no tiene limitada su intervención en las relaciones entre operadores a estos mercados, estando reconocida legalmente su competencia para intervenir, tal y como se ha expuesto en los fundamentos jurídicos procedimentales de la presente Resolución, en las relaciones entre operadores en materia de acceso e interconexión.

Tal y como se expone en el contrato entre ambas entidades, Ocean’s contrató los servicios mayoristas de interconexión prestados por Orange (véase el Fundamento jurídico material Primero de la presente resolución), por lo que resulta claro que las relaciones entre ambas entran dentro de la esfera competencial de esta Comisión.

⁸ Recurso de casación no 1535/2005.

⁹ Recurso de casación no. 229/2014.

¹⁰ Recurso de casación no. 2010/2014.

Por último, debe tenerse en cuenta que Ocean's tiene aproximadamente **[CONFIDENCIAL VP Y PARA ORANGE]** clientes, según la cifra aportada por este operador en fecha 22 de febrero de 2017, de modo que una consecuencia inmediata y relevante de la resolución del contrato con Orange será la imposibilidad de continuar prestando sus servicios minoristas –Ocean's no ha acreditado tener un plan de migración a un tercer operador mayorista-.

En este sentido, debe señalarse, no obstante, que la amplia oferta existente en el mercado ha de permitir a los usuarios sustituir los servicios que le ha venido prestando Ocean's, motivo por el que tampoco se percibe que concurren razones de interés jurídico-público que aconsejen a esta Comisión mantener el acceso (interconexión) de Ocean's a la red de Orange.

No obstante lo anterior, se recuerda a Ocean's que, de conformidad con el artículo 9.3 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, deberá comunicar a sus usuarios finales la finalización de la prestación del servicio minorista con un mes de antelación a dicha finalización, con el objeto de que sus clientes puedan valorar y decidir con cierto margen de tiempo la contratación con otro operador de telecomunicaciones, solicitando la portabilidad de su número, o darse de baja.

Por ello, dada la decisión adoptada en la presente Resolución de permitir a Orange interrumpir su prestación de servicios, en el supuesto de que Ocean's vaya a cesar en la comercialización de servicios de comunicaciones electrónicas minoristas, esta empresa deberá mandar las preceptivas comunicaciones a sus clientes inmediatamente a partir de la notificación de la presente Resolución para poder cumplir el plazo del mes citado anteriormente y no perjudicar los derechos de los usuarios finales.

En coherencia con lo anterior, esta Sala ve necesario que la autorización a Orange para cesar en la prestación de servicios mayoristas a Ocean's produzca efectos en el plazo de un mes y medio a partir del día siguiente a la fecha de notificación a Ocean's de la presente Resolución –fecha que esta Comisión comunicará a Orange-.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar la solicitud de Orange Espagne, S.A.U. de cesar en la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones a Ocean's Network, S.L.

SEGUNDO.- Orange Espagne, S.A. podrá cesar en la prestación de tales servicios mayoristas de telecomunicaciones a Ocean's Network, S.L., una vez transcurrido el plazo de un mes y medio desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución a Ocean's Networks, S.L.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.